

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 04 de noviembre del 2016, n. 212, pág. 37

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

APROBACIÓN REVALORIZACIÓN N° 70 MONTOS DE PENSIONES EN CURSO DE PAGO, SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 7° de la sesión N° 8867, celebrada el 10 de octubre del 2016, acordó:

Revalorizar los montos de las pensiones en curso de pago al 30 de junio del 2016, en un 0.36%.
En el caso de muerte la revalorización se aplica al monto de la pensión del causante y corresponderá a los beneficiarios el monto de pensión que indica el Reglamento del Seguro de IVM (Invalidez, Vejez y Muerte).

Incrementar el monto mínimo de pensión mensual de ¢129.620 (ciento veintinueve mil seiscientos veinte colones) a ¢130.087 (ciento treinta mil ochenta y siete colones).

Aumentar el monto de pensión mensual máxima sin postergación de ¢1.527.477 (un millón quinientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y siete colones) a ¢1.532.976 (un millón quinientos treinta y dos mil novecientos setenta y seis colones).

En caso de postergación, aplicar lo siguiente:

Para las pensiones que se otorguen con los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, regirán los topes máximos según la siguiente tabla:

CUADRO N° 9	
OPCIÓN N° 2: MONTO MÁXIMO DE PENSIÓN	
Trimestres postergados*	Monto
0	1.532.976
1	1.555.971
2	1.578.965
3	1.601.960
4	1.624.954
5	1.655.614
6	1.686.274
7	1.716.933
8	1.747.593
9	1.785.917
10	1.824.241
11	1.862.566
12	1.900.890
13	1.939.215
14	1.977.539
15	2.015.863
16	2.054.188
17	2.092.512
18	2.130.837
19 o más	2.169.161
* Incremento por cada trimestre postergable:	
Primer año: 1.50%	
Segundo año: 2%	
Tercer año: 2.5%	

Descontar de la próxima revaluación el 0.35% (0.36% - 0.01%) que se está otorgando con la presente revaluación.

e) Para las pensiones que se otorguen sin la aplicación de los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el tope máximo de pensión estará determinado por el tope sin postergación; asimismo, el asegurado tendrá derecho a una pensión adicional por postergación, que consistirá en el 0.1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23° de dicho Reglamento.

f) Rige a partir del 1° de julio del año 2016.

Acuerdo firme.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 1115.—Solicitud N° 10611.—(IN2016077124).